000485/2026

Comodoro Rivadavia, seis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> (en rep. De D.S., D.M.) c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 485/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3278/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora -Sra. <PER_1> - por ID 2359461, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia del día 18/5/2026, que no hizo lugar a la medida solicitada –prohibición respecto del progenitor y su hija y la prórroga de las medidas entre los adultos-, porque no se han denunciado hechos graves que comprometan la integridad psicofísica de la denunciante y su hija, y tiene en cuenta el informe del ETI.

La recurrente se agravia de la afirmación del juez aquo en cuanto a que no se denunció hechos graves que comprometan la integridad psicofísica de la denunciante y su hija. Afirma que se minimiza la retención ilegítima de la niña, incomunicación con la madre y se alteró en forma intempestiva su centro de vida. Entiende que no puede darse un trato pormenorizado que el progenitor decida no devolver a su hija no obstante el acuerdo. Tampoco la falta de comunicación entre la niña y su madre, lo que le ocasiona a la progenitora un estado de mayor vulnerabilidad. Solicita se revoque la resolución cuestionada y se disponga la prórroga urgente de las medidas de prohibición de acercamiento y suspensión provisional del régimen de comunicación.

Contesta el traslado de la reposición el demandado – <PER_2>- mediante ID 2372760, por los fundamentos que expone solicita el rechazo del recurso.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de señalar que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley XV N° 12, la finalidad de la misma es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellos que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

Atendiendo a tales premisas, reiteradamente hemos sostenido que, en casos como el presente, estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 Ley XV N° 12) y como tal, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

En tal sentido, se sostuvo que "La presentación que da inicio al proceso de violencia familiar tiene como finalidad esencial la petición de medidas cautelares a fin de lograr el cese de una conducta perjudicial y el acceso a un tratamiento terapéutico, siendo necesario, para adoptar dichas medidas cautelares, demostrar la

verosimilitud de los hechos que le dan sustento y la urgencia de su adopción" (CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/ G.H.A.) BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559).

Si se repara en ello, la denuncia es que la niña no fue reintegrada en base a lo acordado el día domingo y que en orden de la prohibición de comunicación entre los adultos, el progenitor no comunicó ello directamente a la madre –lo que no podía exigírselo en base a la prohibición que regía en el momento- pero que si lo hizo saber a la abuela, la que se observa lo comunicó a la madre. Por dicha comunicación – intermediada- el progenitor informaba que iba a llevar a la niña directamente al jardín de infantes al que asiste y por ello solicitaba que la progenitora retirara a la pequeña directamente desde allí.

Resulta condición para el dictado de la medida, la condicionante de la sospecha de maltrato ante una evidencia psíquica o física, para considerar necesaria la adopción de la medida, extremo que se advierte no surge del hecho expuesto.

Ello así, permanece incólumne la conclusión del Sr. Juez, de que no se han denunciado hechos de violencia que prima facie indiquen situación de riesgo y/o peligro que amerite el dictado de urgente de medidas. No acreditándose la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

En efecto, conforme surge de los términos de lo denunciado, los hechos relatados por la recurrente se compadecen con dificultades relacionales en el seno familiar, que se evidencia en una actitud que el ETI refleja en "…despliegue de conductas orientadas a obstaculizar o limitar la presencia y participación de la figura paterna en la dinámica familiar. En tal sentido, se advierten acciones y posicionamientos que

tenderían a deslegitimar dicho rol, favoreciendo una dinámica de exclusión respecto del progenitor, aludiendo a situaciones de maltrato físico en el contexto paterno hacia <PER_3>" (Intervención ETI N° 54710), no surgiendo de lo relatado en la denuncia la existencia de peligro o riesgo cierto para la niña o progenitora, necesarios para la procedencia de la medida de excepción pedida.

Extremos, que en ocasión de una denuncia posterior de la progenitora, el Juez aquo en fecha 26/5/2026 hasta tanto las partes realicen nuevos acuerdos o recaiga resolución judicial intimó al progenitor a dar estricto cumplimiento a lo pautado en acta de avenimiento N° 181/25 en relación al régimen de comunicación propuesto por la progenitora y mantener comunicación respetuosa respecto de su hija en tanto se desarrolle el régimen, bajo apercibimiento de imponer multa económica y remitir actuaciones a la justicia penal. Y donde también rechazó idénticas medidas solicitadas, lo que quedó firme. Y que luego del levantamiento de las medidas dictadas al inicio, fue intimada la progenitora también al cumplimiento de las pautas mínimas (acordadas en fecha 23/04/2025) con relación al ejercicio de la responsabilidad parental en beneficio de su hija, hasta tanto arriben acuerdos definitivos. Sobre esto último no se advierte que los progenitores hayan realizado mayores avances en pos del interés superior de su hija.

Observándose además que de la contestación de la Asesora de Familia por ID 2419115 y del informe actualizado del ETI del 07/6/2026 (intervención Nro. 54710) que la primera reproduce en parte: "… no se pesquisaron indicadores de riesgo que permitan inferir que alguno de los progenitores se encuentre imposibilitado de ejercer adecuadamente funciones de cuidado. Por el contrario, ambos adultos se presentan funcionales y con recursos suficientes para asumir

responsabilidades parentales acordes a las necesidades evolutivas de la niña…” y consideró la Asesoría que debe rechazarse el recurso.

III. El diagnóstico de la situación familiar, analizado de manera integral por el ETI evaluó “…una dinámica relacional conflictiva con una modalidad vincular confrontativa y con un discurso autorreferencial por parte de la figura materna, y una modalidad reactiva en la figura paterna en estos episodios de tensión, la cual se desarrolla en escalada quedando la niña cosificada en el centro del conflicto, identificando en <PER_4> que su accionar respondería a cuestiones más del orden de lo personal, que en correlación a la organización de los cuidado de su hija. En este sentido, una mayor participación de la figura paterna en las tareas de cuidado cotidiano podría contribuir a una distribución más equitativa de las responsabilidades parentales, favoreciendo la disminución de la sobrecarga que la progenitora refiere experimentar y promoviendo, a su vez, el sostenimiento de vínculos significativos de la niña con ambos progenitores…”.

Por ello también se colige la actual situación de abstracto del pedido de prórroga de medidas mutuas entre los adultos, ya que dispuestas en fecha 17/4/2026 por un mes su vigencia ha finalizado, sin que se hubieran dispuesto nuevamente. Aunque se advierta solicitado por la misma demandada al momento de contestar agravios y de las actuaciones, hubiera sido aconsejable sostenerlas por un tiempo prudente, máxime lo que se desprende del actuar de los progenitores y relevamiento efectuado por el ETI. Sobre este aspecto, deberán los interesados efectuar en la instancia de grado, las peticiones que estimen corresponder para su debido proveimiento y seguimiento.

Sentado ello es que atento las facultades que nos confiere el ordenamiento legal en la materia (Ley XV N° 12 art. 9.k), se ordena dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, para que proponga, ante la ausencia de acuerdos de los progenitores, un régimen de comunicación entre la niña y el progenitor, y se efectúe un seguimiento del mismo brindando alternativas de actuación del padre y de la madre que redunden en beneficio de su hija <PER_5> y por el término de treinta (30) días. Además se sugiere a ambos progenitores realicen mayores esfuerzos por mantener la paz y tranquilidad en el seno familiar, mediante relaciones maduras, el respeto por los acuerdos, flexibilizar posturas, evitar tensiones, y propiciar una comunicación efectiva, adoptándose las sugerencias del ETI para el mejor interés de su hija <PER_5>.

Por todo ello, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la providencia de fecha 18/5/2026 conforme los argumentos vertidos, se ordena la intervención del ETI y se adopta la sugerencia a los progenitores en base al considerando III.

IV. Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto en subsidio (ID

2359461), y confirmar la providencia de fecha 18/5/2026, en los términos dispuestos en el considerando respectivo.

2) Dar intervención al ETI para que proponga, ante la ausencia de acuerdos de los progenitores, un régimen de comunicación entre la niña y el progenitor, y se efectúe un seguimiento del mismo brindando alternativas de actuación del padre y de la madre que redunden en beneficio de su hija <PER_5> y por el término de treinta (30) días y efectuar la sugerencia a los progenitores, conforme considerando III.

3) Costas de la Alzada a la recurrente vencida – Sra. <PER_1> -. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_6> en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS y a la letrada apoderada de la actora, Dra. <PER_7> en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 560 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS